



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Demanda ante La Corte Interamericana De Derechos Humanos  
en el Caso de  
Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez  
(Caso 12.091)  
contra la República de Ecuador

**DELEGADOS:**

Evelio Fernández Arévalos, Comisionado  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

**ASESORES:**

Ariel Dulitzky  
Mario López Garelli  
Víctor Madrigal Borloz  
Lilly Ching

23 de junio de 2006  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006

## INDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN .....	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA .....	3
A. Antes de la decisión de admisibilidad .....	3
1. Petición del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez.....	3
2. Petición del señor Freddy Hernán Lapo Iñiguez .....	4
B. Decisión de admisibilidad y trámite posterior .....	5
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO .....	6
A. La privación de libertad de los señores Chaparro y Lapo .....	6
B. El procesamiento de los señores Chaparro y Lapo.....	8
C. Los recursos presentados por las víctimas .....	11
D. La devolución de los bienes aprehendidos.....	12
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	14
A. Violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1)) .....	14
B. Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el 1(1) de la misma) .....	17
C. Violación del derecho a la libertad personal en relación con la presunción de inocencia (artículos 7(5) y 8(2) de la Convención en relación con el 1(1) de la misma) .....	18
D. Violación del derecho a la Libertad Personal y a la Protección Judicial (artículos 7(6) y 25(1) de la Convención en relación con el 1(1) de la misma) .....	23
E. Violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8(1) y 8(2) de la Convención en relación con el artículo 1(1) de la misma).....	25
1. La determinación de responsabilidad en un plazo razonable – Violación del artículo 8(1).....	26
2. Derecho a la defensa – violación del artículo 8(2)(c) y (d) de la Convención .....	27
F. Violación del derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención en conexión con el artículo 1 (1)).....	28

VIII.	REPARACIONES Y COSTAS .....	30
A.	Obligación de reparar y medidas de reparación .....	31
B.	Medidas de reparación .....	31
1.	Medidas de compensación .....	31
2.	Medidas de satisfacción y garantías de no repetición .....	33
C.	Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado.....	33
D.	Costas y gastos .....	34
IX.	CONCLUSIONES .....	34
X.	PETITORIO .....	34
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	35
A.	Prueba documental .....	35
B.	Prueba testimonial y pericial.....	38
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES .....	39

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA EL ESTADO DE ECUADOR**

**CASO 12.091**

**JUAN CARLOS CHAPARRO ÁLVAREZ Y FREDDY HERNÁN LAPO IÑIGUEZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.091, Juan Carlos Chaparro Alvarez y Hernán Lapo Iñiguez (en adelante "las víctimas" o "la parte lesionada"), contra la República de Ecuador (en adelante el "Estado", "el Estado ecuatoriano" o "Ecuador") por su responsabilidad internacional derivada de la detención arbitraria de las víctimas, ocurrida el 15 de noviembre de 1997 en Guayaquil, así como las subsecuentes violaciones que sufrieron durante la tramitación del proceso que se siguió en su contra y que resultó en daños materiales e inmateriales para ambos.

2. Al momento de los hechos que motivan la presente demanda, el señor Juan Carlos Chaparro era el dueño de la Fábrica "Aislantes Plumavit Compañía Limitada" (en adelante "Fábrica Plumavit"), dedicada a la fabricación de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos, y el señor Hernán Lapo Iñiguez era el gerente de la misma. Con motivo de la "operación antinarcótica Rivera", oficiales de policía antinarcóticos del Guayas incautaron el 14 de noviembre de 1997, en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil, un cargamento de pescado de la compañía Mariscos Oreana "Maror", contenido en 144 cajas de cartón, que se encontraban en los patios de la empresa aérea AECA para ser embarcado con destino a Miami (EEUU). En el interior de estas cajas se encontró unas cajas térmicas o hieleras en las que se detectó la presencia de droga (clorhidrato de cocaína y heroína). Dado que en la Fábrica Plumavit se fabricaban hieleras, el señor Juan Carlos Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una "organización internacional delincuencia" dedicada al tráfico internacional de clorhidrato de cocaína que operaba en Ecuador, motivo por el cual la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas dispuso el allanamiento de la fábrica Plumavit y la detención con fines investigativos de su dueño. El señor Hernán Lapo fue detenido, junto con otros empleados de la Fábrica Plumavit, durante el allanamiento.

3. A pesar de que se realizaron distintos peritajes que concluyeron que las hieleras incautadas no se habían podido fabricar en Aislantes Plumavit y de que no existió prueba alguna que incriminara a los señores Chaparro y Lapo en el delito de tráfico ilícito de drogas, las víctimas fueron mantenidas en régimen de prisión provisional durante más de un año por aplicación del artículo 116 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Dicho artículo fue declarado inconstitucional 16 días después de dictarse el auto que preveía su prisión preventiva. Los señores Chaparro y Lapo interpusieron los recursos a su alcance con el objeto de que se revisaran los fundamentos de la medida privativa de libertad, pero no fueron efectivos. La fábrica "Aislantes Plumavit" fue "aprehendida" el 15 de noviembre de 1997, tras su allanamiento, y aunque no se encontró droga, en aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se restituyó a su dueño en la posesión únicamente después de su absolución, casi 5 años de haber sido incautada.

4. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación en perjuicio de las víctimas de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado. Adicionalmente, la Comisión solicita que se declare que el Estado incumplió el artículo 2 de la Convención en perjuicio del señor Lapo Iñiguez.

5. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento del Tribunal. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe No. 6/06 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>1</sup>. Este informe fue adoptado por la Comisión el 28 de febrero de 2006 y transmitido al Estado el 23 de marzo siguiente, con un plazo de dos meses para que presentara información sobre la adopción de las recomendaciones en él contenidas.

6. El plazo concedido transcurrió sin que el Estado presentara información alguna y el 16 de junio de 2006 la Comisión decidió el envío del caso a la Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la Comisión. La remisión del caso al Tribunal está basada en la necesidad de realizar una investigación diligente con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación del daño causado por las violaciones perpetradas contra las víctimas. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja la problemática de las violaciones de derechos humanos relacionadas con los problemas en la administración de justicia en Ecuador, situación que la Comisión Interamericana ha resaltado en sus informes generales desde finales de la década de los 90<sup>2</sup>.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

7. El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador ha violado los derechos a la integridad y libertad personales, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la propiedad privada de las víctimas en relación con la obligación de respetar los derechos de la Convención, y en el caso del señor Lapo, con su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de la misma.

8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad de todas las personas responsables de las violaciones del presente caso;
- b. realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del caso y de desagravio de las víctimas;
- c. adoptar todas las medidas necesarias en el ordenamiento interno para modificar la legislación sobre *hábeas corpus* (art. 28 de la Constitución), de modo que sean jueces, y no alcaldes, los que decidan sobre la legalidad o ilegalidad de un arresto y que se tomen las medidas necesarias para su inmediata vigencia;

---

<sup>1</sup> Apéndice 1, CIDH, Informe 6/06, Caso 12.091, Juan Carlos Chaparro Alvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez, Fondo, Ecuador, 28 de febrero de 2006.

<sup>2</sup> Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96/Doc.10 rev.1, 24 de abril de 1997; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1998, Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc.6 rev., 16 de abril de 1999, entre otros, en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

- d. adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a las víctimas, incluyendo tanto el aspecto inmaterial como el material;
- e. pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto en el ámbito nacional, como las que se originen en su tramitación ante el sistema interamericano; y
- f. adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

### **III. REPRESENTACIÓN**

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Evelio Fernández Arévalos y a Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la Comisión, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E. Dulitzky, Mario López Garelli, Víctor H. Madrigal Borloz y Lilly Ching Soto, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

10. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que el Estado parte en el caso haya reconocido o reconozca la competencia de la Corte. Ecuador aceptó la competencia contenciosa de la Corte de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención el 24 de julio de 1984. Ese reconocimiento fue acompañado de la siguiente declaración, conforme al artículo 62(2) de la Convención:

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

11. Las reivindicaciones actualmente presentadas ante la Corte se refieren a hechos que rodean el arresto, detención, procesamiento e incautación de bienes de los señores Chaparro y Lapo, todo lo cual ocurrió después de la ratificación de la Convención por parte del Estado.

### **V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

#### **A. Antes de la decisión de admisibilidad**

##### **1. Petición del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez**

12. La Comisión recibió la denuncia presentada por el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez el 8 de septiembre de 1998 y el 15 de enero de 1999 recibió información adicional presentada por su hijo. El 26 de enero siguiente, la Comisión remitió la petición bajo el número de caso 12.091 al Estado, y le solicitó una respuesta dentro de un plazo de 90 días. El 24 de marzo de 1999 la Comisión recibió la respuesta del Estado, en la que alegó que el peticionario no había

agotado los recursos internos ya que la causa penal No. 370-97 estaba pendiente de ser resuelta por la Juez Duodécimo de lo Penal del Guayas. La respuesta del Estado fue remitida a los peticionarios el 16 de abril de 1999 con el pedido de envío de sus observaciones dentro de 30 días.

13. El 10 de junio de 1999 la Comisión recibió las observaciones del señor Chaparro, las cuales fueron remitidas al Estado el 24 de agosto de 1999. El 26 de marzo de 2000 el señor Oswaldo Zavala-Giler solicitó información sobre la situación de la petición del señor Chaparro. El 9 de julio de 2002 el señor Chaparro informó a la Comisión que había contratado los servicios del señor Xavier Zavala Egas, quien podría delegar el poder que le fue conferido a otras personas de su confianza, para seguir tramitando su caso ante la Comisión<sup>3</sup>.

14. El 19 de agosto de 2002, el Señor Zavala-Giler presentó una petición actualizada y una respuesta a las observaciones presentadas por el Estado. El 11 de septiembre siguiente, esta información se remitió al Estado con la solicitud de que presentara nueva información en el plazo de 30 días. La Comisión recibió información adicional del señor Chaparro el 26 de septiembre de 2002, la cual fue remitida al Estado, con una solicitud de observaciones. El 2 de octubre de 2002 la Comisión transmitió al Estado información adicional suministrada por el peticionario y le concedió un plazo de 60 días para que remitiera a la Comisión todos los informes sobre el asunto. El Estado no presentó las observaciones requeridas en el plazo señalado.

15. El 23 de junio de 2003 el señor Chaparro solicitó una audiencia sobre la admisibilidad del caso, la cual no fue concedida debido a la carga de trabajo de la Comisión durante ese período de sesiones y al gran número de pedidos de audiencia.

## **2. Petición del señor Freddy Hernán Lapo Iñiguez**

16. La Comisión recibió la denuncia del señor Freddy Hernán Lapo el 14 de abril de 1999. En ella, nombró como abogado al señor Edgar Freddy Ezpinoza y al señor Juan Ferruzola para tramitar su caso ante la Comisión. La Comisión registró la denuncia bajo el número de petición P-172/99.

17. En fechas 22 de marzo y 24 de mayo de 2002, la Comisión recibió información adicional del señor Lapo y el 7 de junio siguiente, la transmitió al Estado y solicitó una respuesta dentro del plazo de dos meses. El 2 de octubre de 2002, la Comisión recibió la respuesta del Estado, en la que señaló que el proceso judicial contra el señor Lapo se había llevado con todas las garantías y había derivado en un juicio justo, más aún cuando el reclamante había obtenido el sobreseimiento, en virtud de no haberse comprobado su participación en los delitos materia de investigación procesal. El Estado consideró que en razón de la fórmula de la "cuarta instancia", la Comisión no podía revisar las decisiones de los tribunales nacionales. Además, alegó la inexistencia de violaciones a los derechos consagrados en la Convención.

18. La respuesta del Estado fue remitida al señor Lapo el 17 de octubre de 2002 y se solicitó que presentara sus observaciones dentro del plazo de 30 días. El 25 de noviembre de 2002 la Comisión recibió las observaciones del señor Lapo. Estas observaciones, por su parte, fueron remitidas al Estado el 27 de noviembre siguiente.

---

<sup>3</sup> A partir del 7 de mayo de 2003, las comunicaciones en representación del señor Chaparro han sido remitidas por el señor Xavier A. Flores Aguirre, del Estudio de Abogados Zavala Baquerizo, Zavala, Carmigniani, Illingworth y Vidal. El 7 de noviembre de 2003 el señor Chaparro formalizó la designación de los señores Xavier Flores y Pablo Cevallos como sus representantes en el proceso ante el sistema interamericano y anuló el poder conferido al señor Zavala.

## **B. Decisión de admisibilidad y trámite posterior**

19. Las peticiones relativas a los señores Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo, fueron consolidadas durante el 118° período ordinario de sesiones de la Comisión celebrado en octubre de 2003. En este período, la Comisión decidió lo siguiente en el Informe de Admisibilidad N° 77/03<sup>4</sup>:

1. Acumular las dos peticiones P12.091 y P172/99 en un mismo caso por versar sobre los mismos hechos, y tramitarlas conjuntamente.
2. Declarar este caso admisible respecto de los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, leídos en conjunto con el artículo 1(1), en relación con el Sr. Chaparro.
3. Declarar este caso admisible respecto de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, leídos en conjunto con el artículo 1(1), en relación con el Sr. Lapo.
4. Remitir [el] informe a los dos peticionarios y al Estado.
5. Continuar con el análisis del fondo del caso.
6. Publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

20. Conforme al artículo 38(1) del Reglamento de la CIDH, el 29 de octubre de 2003 la Comisión remitió el Informe N° 77/03 tanto al Estado como a los peticionarios, y fijó un plazo de 2 meses para que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. El señor Freddy Lapo remitió sus observaciones el 8 de diciembre de 2003 en las que indicó que estaba dispuesto a iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. El señor Juan Carlos Chaparro sometió sus observaciones el 29 de diciembre de 2003 y solicitó a la Comisión que continuara con el correspondiente análisis de fondo.

21. La Comisión reiteró al Estado que presentara sus observaciones el 22 de enero de 2004 y nuevamente el 5 de febrero del mismo año, fecha en que transmitió las observaciones de los peticionarios. En el mes de julio de 2004 se iniciaron conversaciones entre el Estado y el señor Chaparro para lograr una solución amistosa. El 22 de julio de 2004, el señor Chaparro envió al Estado una propuesta de solución amistosa.

22. Durante el 122° periodo de sesiones ordinarias de la Comisión, ésta otorgó una audiencia en la cual se puso a disposición de las partes para alcanzar un acuerdo de solución amistosa. Sin embargo, en el transcurso de la audiencia sobre el caso celebrada el 4 marzo de 2005, el señor Chaparro solicitó a la Comisión seguir con el análisis del fondo debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre montos de indemnización.

23. El 22 de marzo de 2005 el Estado presentó su contestación sobre el fondo, escrito que había sido solicitado en fechas 29 de octubre de 2003, 22 de enero de 2004 y 5 de febrero de 2004.

24. El 28 de febrero de 2006, durante su 124° periodo de sesiones, la Comisión aprobó el informe de fondo N° 6/06, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana. En él la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación respecto de los

---

<sup>4</sup> Apéndice 2, CIDH, Informe 77/03, Caso 12.091, Juan Carlos Chaparro Alvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez, Admisibilidad, Ecuador, 22 de octubre de 2003. También en: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2 de 29 de diciembre de 2003 ([www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)).

señores Chaparro y Lapo de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo 8), a la propiedad privada (artículo 21) y a la protección judicial (artículo 25), en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1 (1) de la Convención. Adicionalmente, y con relación al señor Lapo, la Comisión determinó que el Estado incumplió el artículo 2 de la Convención, relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

25. En el Informe N° 6/06, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proceda a otorgar una reparación integral, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización conforme a los estándares internacionales a los Sres. Chaparro y Lapo, por los daños materiales y perjuicios económicos sufridos.
2. Se restituya por el tratamiento psicológico que pudieran haber recibido los peticionarios con motivo de su detención arbitraria.
3. Se proceda a la eliminación de la ficha policial del Sr. Lapo y posibles antecedentes penales que pudieran existir contra los peticionarios.
4. Se concluya el proceso judicial pendiente.
5. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos.
6. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el [...] informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia.

26. El informe de fondo fue transmitido al Estado el 23 de marzo de 2006 con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. En fechas 23 de marzo y 8 de junio de 2006, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado y solicitó a aquéllos que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

27. En fechas 24 de abril y 14 de junio de 2006, respectivamente, las víctimas presentaron sus consideraciones. Entre otras cosas, solicitaron a la Comisión que remitiera el caso a la Corte Interamericana, puesto que consideran que ésta sería la única instancia para hacer justicia por las graves violaciones a sus derechos humanos.

28. Transcurrido el plazo otorgado a Ecuador, el Estado no presentó observación alguna. El 16 de junio de 2006 la Comisión decidió, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

## **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **A. La privación de libertad de los señores Chaparro y Lapo**

29. Con base en la incautación de clorhidrato de cocaína y heroína en las hieleras de la compañía de Mariscos Oreana "Maror" realizada el 14 de noviembre de 1997 en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Guayaquil, resultado de la "Operación Antinarcótica Rivera", el Jefe Provincial Antinarcótico del Guayas solicitó a la Jueza Duodécimo de lo Penal del Guayas, el mismo 14 de noviembre, que se dictara órdenes de detención en contra de diversas personas, entre ellas, el

señor Juan Carlos Chaparro. El Jefe Provincial Antinarcótico del Guayas también solicitó el allanamiento de la Fábrica Plumavit<sup>5</sup>.

30. El 15 de noviembre de 1997 el señor Juan Carlos Chaparro, ciudadano chileno, fue detenido por la policía antinarcóticos del Guayas con fines investigativos<sup>6</sup> en presencia de la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas<sup>7</sup> cuando se encontraba en su domicilio en Guayaquil, Ecuador, sin que se le mostrara una orden de detención<sup>8</sup>, sin ser informado de los motivos de la misma ni de su derecho de asistencia consular<sup>9</sup>. Una vez detenido, el Señor Chaparro fue trasladado al Cuartel Modelo de la Policía Nacional<sup>10</sup>.

31. El mismo 15 de noviembre, la Fábrica Plumavit, propiedad del señor Chaparro, fue allanada por miembros de la Policía Nacional y del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante "CONSEP"), quienes no exhibieron la orden de allanamiento correspondiente. La Fábrica Plumavit y todo lo que allí se encontraba, así como el automóvil de marca Subaru placas GDK-410 propiedad del Gerente de Producción de la fábrica, señor Freddy Lapo, fueron aprehendidos en ese momento y quedaron bajo resguardo policial<sup>11</sup>. Durante el allanamiento también fueron detenidos algunos de los empleados de la empresa, incluido el señor Lapo, quien fue trasladado al Cuartel Modelo de la Policía Nacional donde estuvo incomunicado por 3 días hasta que rindió declaración en presencia de un Agente Fiscal y una Defensora Pública, nombrada de oficio el 19 de noviembre de 1997<sup>12</sup>.

32. Por su parte, el señor Chaparro permaneció incomunicado en el Cuartel Modelo de la Policía Nacional por tres días a partir de su detención. Durante ese período, fue interrogado en las oficinas de la policía y posteriormente rindió declaración el 19 de noviembre de 1997, es decir, 4 días después de su detención, en presencia de un amigo de la familia que se encontraba visitándole y que era abogado, pero que por instrucción expresa de la policía no pudo aconsejarle durante el

---

<sup>5</sup> Ver Parte Informativo elevado al señor Jefe Provincial antinarcóticos del Guayas de 14 de noviembre de 1997, Anexo 1.

<sup>6</sup> El Artículo 172 del Código Procesal Penal de Ecuador, en vigencia en el momento de los hechos, establecía la detención provisional en los siguientes términos:

antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona [...].

<sup>7</sup> El 14 de noviembre de 1997, el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Guayas ordenó la detención del señor Juan Carlos Chaparro y el allanamiento de la Fábrica Plumavit con base en el Parte Informativo elevado al señor Jefe Provincial antinarcóticos del Guayas de 14 de noviembre de 1997. Anexo 2.

<sup>8</sup> Boleta de detención emitida por el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas el 14 de noviembre de 1997 en contra de Juan Carlos Chamorro. Anexo 3.

<sup>9</sup> Ver carta de la señora María Isabel Pavisic Soler, Cónsul Honorario de Chile en Guayaquil-Ecuador, a la señora Cecilia Aguirre Chaparro de 5 de marzo de 1998, en la que se le informa que el Consulado General tomó conocimiento de la detención del ciudadano chileno Juan Carlos Chaparro Álvarez, mediante notas de prensa escrita publicadas por los diferentes medios de comunicación. Anexo 4.

<sup>10</sup> Ver Parte Informativo elevado al Señor Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas de 15 de noviembre de 1997, en el que se da a conocer el resultado del allanamiento y detención del ciudadano chileno Juan Carlos Chaparro. Anexo 5.

<sup>11</sup> Ver Parte de Detención elevado al señor Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas de 15 de noviembre de 1997 sobre el allanamiento realizado en la Fábrica Plumavit el 15 de noviembre de 1997 a las 13:00. Anexo 6.

<sup>12</sup> Ver Declaración de Freddy Hernán Lapo, en Guayaquil, el miércoles 19 de noviembre de 1997 en presencia de los Abogados Jorge Solórzano F., Agente Fiscal 2do de Tránsito del Guayas, de la Ab. Marlene Mazzani de Murillo, Defensora Pública de la H. Corte Superior de Justicia y del Teniente Ramiro Ortega Curipallo, Oficial investigador. Anexo 7.

interrogatorio<sup>13</sup>. En el momento de la declaración, el señor Chaparro fue informado verbalmente por la Policía que se le había vinculado a un caso de narcotráfico, conocido como “Operación Rivera”, como supuesto proveedor de cajas de poliestireno expandido en las que se había pretendido exportar pescado, y en cuyo fondo se habían encontrado unas cajuelas de plástico que contenían droga.

33. Después de rendir esta primera declaración ante la Policía, los señores Chaparro y Lapo continuaron detenidos en el Cuartel Modelo de la Policía Nacional.

34. El 24 de noviembre de 1997, por insistencia del señor Chaparro, la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial Antinarcóticos del Guayas, solicitó la realización de un peritaje a la facultad de ingeniería mecánica de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) con el fin de determinar si las hieleras donde se encontró la droga podrían haber sido fabricadas por la empresa Aislantes Plumavit Cia. Ltda<sup>14</sup>. Igualmente, con fecha 24 de noviembre de 1997, el Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas envió el parte informativo preliminar relacionado con los “detenidos investigados” durante la Operación Rivera a la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas, en el que se señalaba que “luego de las primeras investigaciones se ha llegado a la conclusión que no existen pruebas contundentes”<sup>15</sup> de su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas.

35. El 8 de diciembre de 1997, la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas dictó auto de cabeza del proceso respecto de los detenidos investigados en la “Operación Rivera” y la prisión preventiva contra los señores Juan Carlos Chaparro y Hernán Lapo por encontrarse reunidos, a su juicio, los requisitos previstos en el artículo 177 del Código Procesal Penal<sup>16</sup>, y ordenó el “depósito” de todos los bienes aprehendidos durante la “Operación Rivera” en el CONSEP, entre los que se encontraban la Fábrica Plumavit y el vehículo del señor Lapo, ya que conforme al Informe Policial se habían identificado en su totalidad los bienes aprehendidos<sup>17</sup>.

## **B. El procesamiento de los señores Chaparro y Lapo**

36. Antes de conocer el resultado del peritaje solicitado el 24 de noviembre de 1997, la jueza encargada del caso dictó auto de prisión preventiva contra el señor Chaparro y el señor Lapo el 8 de diciembre de 1997, sindicados de tráfico ilícito de drogas<sup>18</sup>. Ese mismo día se trasladó a los sindicados al Centro de Rehabilitación Social de Varones del Guayaquil.

---

<sup>13</sup> Ver Declaración de Juan Carlos Chaparro, en Guayaquil, el 19 de noviembre de 1997 en presencia de la Abogado Gladis Murillo Gil, Fiscal 5to de lo Penal del Guayas, el Defensor Particular, Dr. Ramón Jiménez Carbo y el Oficial Investigador, Gonzálo G. Guevara Guerrero. Anexo 8.

<sup>14</sup> Ver Oficio No. 3597 – JPAG – 97, dirigido al señor Ingeniero Mecánico Eduardo Rivadeneira, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la ESPOL, por el Coronel de Policía Luis Martínez Castillo, Jefe Provincial de INTERPOL del Guayas, de 24 de noviembre de 1997. Anexo 9.

<sup>15</sup> Ver Oficio No. 3543-JPAG-97 de 24 de noviembre de 1997. Anexo 10.

<sup>16</sup> El artículo 177 del Código Procesal Penal establecía que el juez podía ordenar la prisión preventiva cuando lo creyese necesario, siempre que aparecieran los siguientes datos procesales:

1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y
2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso [...].

<sup>17</sup> Ver Auto cabeza del proceso de 8 de diciembre de 1997, en la causa penal No. 370-97 por Tráfico de Drogas ante el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas. Anexo 11.

<sup>18</sup> Ver Auto cabeza del proceso de 8 de diciembre de 1997, en la causa penal No. 370-97 por Tráfico de Drogas ante el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas. Anexo 11.

37. El resultado de la pericia de 8 de diciembre de 1997 fue enviado por la Jefatura Antinarcóticos del Guayas a la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas el 10 de diciembre de 1997. En ésta se determinó que las cajas térmicas en las que se encontró la droga fueron fabricadas con diferentes moldes, con diferente técnica y con diferentes medidas a las producidas por la Fábrica Plumavit<sup>19</sup>.

38. El 5 de enero de 1998 se realizó, dentro de la causa penal N° 370-97, el reconocimiento de la Fábrica Plumavit<sup>20</sup> y tres nuevos peritajes en los que se determinó la imposibilidad de que las hieleras incautadas con droga fueran fabricadas con los moldes de esta fábrica<sup>21</sup>. Con anterioridad a la realización de las anteriores diligencias procesales, la Jueza Duodécima de lo Penal concedió la autorización para llevar las cajas depositadas en el CONSEP como evidencia del ilícito a la Fábrica Plumavit, para hacer las comparaciones pertinentes de las hieleras incautadas con los moldes existentes en la Fábrica Plumavit<sup>22</sup>.

39. A pesar de que ya se habían realizado 4 peritajes dentro de la causa penal N° 370-97, el 7 de enero de 1998 a las 18:30 horas, la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas señaló el día siguiente para que se realizara un peritaje denominado ION-SCANNER en las dependencias de la Fábrica Plumavit a las 10:00 horas. No pudieron concurrir a la diligencia las partes involucradas, dado que fueron notificadas el mismo día 8 de enero a las 9:00 horas de la mañana<sup>23</sup>.

40. El quinto peritaje (ION-SCANNER) concluyó que había "una reacción positiva ante la presencia de cocaína en la máquina n° 5 situada en la fábrica Plumavit"<sup>24</sup>. A pesar de que los dos peritos juramentados por la Jueza Duodécima de lo Penal solicitaron que se les concediera un plazo de 5 días para presentar sus respectivos informes, éstos nunca fueron presentados. En su lugar, el Jefe de la Oficina de Combate a las Drogas "D.E.A.", por sus siglas en inglés, (Drug Enforcement Administration) envió un escrito a la Jueza Décimo Segundo de lo Penal del Guayas el 9 de diciembre de 1998, en el que indicó que los dos peritos judiciales y otra persona,

[d]espués de muchas pruebas con el equipo electroquímico, en el almacén y en el area de la oficina, el Químico David Morillo describió una reacción positiva de la presencia de cocaína en la Máquina Número 5 (Máquina Moldeadora de Plumafón) situada en el almacén del negocio. El equipo electroquímico indicó que la cocaína había estado en la máquina o cerca de la máquina moldeadora de plumafón"<sup>25</sup>.

---

<sup>19</sup> Ver documento DEC-FIMCP-560-97 de 8 de diciembre de 1997 firmado por el Ing. Eduardo Rivadeneira y dirigido al Coronel Luis Martínez Castillo, Jefe Provincial de Antinarcóticos del Guayas. Anexo 12.

<sup>20</sup> Ver Oficio N° 4719-370-97 del Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas de 2 de enero de 1998 dirigido al señor Jefe de la Policía Judicial del Guayas. Anexo 13.

<sup>21</sup> Ver Escrito dirigido a la Jueza Décimosegundo de los Penal del Guayas de 7 de enero de 1998, firmado por el Ingeniero Ricardo Delfini Mechelli, en referencia al Juicio No. 370 -97, Anexo 14. Peritaje firmado por el Ingeniero Daniel Burgos dentro del Juicio Penal 370-97, Anexo 15. Peritaje de Cajas de Poliestireno en el Juicio Penal 370-97, firmado por el Ingeniero Rodrigo Cevallos Salvador, Anexo 16.

<sup>22</sup> Ver Oficio N° 4719-370-97 del Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas de 2 de enero de 1998 dirigido al señor Jefe de la Policía Judicial del Guayas. Anexo 13.

<sup>23</sup> Ver Auto por el que la Jueza Duodécima del Guayas dispone la práctica del peritaje ION-SCANNER el día 8 de enero de 1998 a partir de las 10:00 en el Juicio 370-97, emitido el 7 de enero de 1998 a las 18:30, y notificado el 8 de enero de 1998. Anexo 17.

<sup>24</sup> Ver Acta de la realización del peritaje ION-SCANNER en el proceso 370-97 de 8 de enero de 1998 firmada por la Juez Décimo Segundo de lo Penal del Guayas, Dra. Guadalupe Manrique Rossi. Anexo 18.

<sup>25</sup> Ver Escrito remitido por Víctor Cortez, Jefe de la D.E.A. en Guayaquil a la Jueza Décimo Noveno de lo Penal del Guayas, Dra. Guadalupe Manrique, de 9 de diciembre de 1998. Anexo 19.

41. Posteriormente, este peritaje fue declarado ineficaz el 23 de diciembre de 1998 en el dictamen del Ministerio Público, debido a que consideró que existían numerosas irregularidades en su práctica, entre ellas, la notificación “apresurada” de la realización de la diligencia a las partes procesales, así como la falta de remisión de sus correspondientes informes por parte de los peritos juramentados ante el Tribunal<sup>26</sup>. Igualmente, la Cuarta Sala de lo Penal, en el auto de sobreseimiento provisional del señor Chaparro, dictado el 30 de octubre de 2001, declaró que a este peritaje no se le podía otorgar la calidad de prueba por no ofrecer las debidas garantías<sup>27</sup>.

42. El 25 de mayo de 1999 el Juez Octavo de lo Penal del Guayas declaró abierta la etapa del plenario contra el señor Juan Carlos Chaparro, “habiéndose comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción y el nexo causal de responsabilidad con los sindicatos”. En ese mismo auto el Juez Octavo de lo Penal del Guayas dictó sobreseimiento provisional del proceso del sindicato<sup>28</sup> Freddy Lapo por “no existir pruebas suficientes de su participación en el delito pesquisado”<sup>29</sup>. El señor Lapo permaneció en régimen de prisión preventiva 1 año, 5 meses y 17 días, en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil.

43. El señor Chaparro fue liberado el 22 de agosto de 1999, tras haber estado en régimen de prisión preventiva durante un año, seis meses y once días en el Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil, en aplicación del artículo 24 numeral 8 de la Constitución de la República de Ecuador, que entró en vigor el 11 de agosto de 1998, y que impuso una serie de limitaciones a la duración de la prisión preventiva. Entre ellas, estableció en su artículo 24, numeral 8º que:

La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

44. El 30 de octubre de 2001, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicato<sup>30</sup>, señor Chaparro, por no existir prueba suficiente de su participación en la comisión del delito de narcotráfico<sup>31</sup>. En ese sentido, la Cuarta

---

<sup>26</sup> Ver Dictamen del Ministerio Público de 23 de diciembre de 1998 en el Juicio 370-97, por el que se presenta acusación contra algunos de los sindicatos en la “Operación Rivera” y se abstuvo de acusar al señor Chaparro, Anexo 20.

<sup>27</sup> Ver Sentencia revocatoria de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia del auto de apertura del plenario dictado por el juez inferior en el Juicio 370-97, de 30 de octubre de 2001. Anexo 21.

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimiento Penal entonces vigente:

El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; el sobreseimiento provisional del sindicato lo suspende por 3 años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento. Dentro de estos plazos se podrán presentar nuevas pruebas relacionadas con el delito, con la responsabilidad o con la inocencia del incausado.

<sup>29</sup> Ver: Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas, auto de apertura de la etapa de plenaria en contra del señor Chaparro y sobreseimiento provisional del señor Lapo en el Juicio 370-97, de 25 de mayo de 1999. Anexo 22.

<sup>30</sup> De conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimiento Penal entonces vigente:

El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; el sobreseimiento provisional del sindicato lo suspende por 3 años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento. Dentro de estos plazos se podrán presentar nuevas pruebas relacionadas con el delito, con la responsabilidad o con la inocencia del incausado.

<sup>31</sup> Ver el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal que establecía:

Si el juez considera que no se ha comprobado suficientemente la existencia del delito, o habiéndose probado su existencia no hubiera identificado a los culpables, o no hubiese prueba suficiente de la participación del indiciado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicato, declarando que, por el momento, no puede proseguirse la sustanciación de la causa.

Sala estableció que al peritaje ION-SCANNER, realizado el 8 de enero de 1998, no se le podía otorgar la calidad de prueba ya que “no ofrece la debida garantía toda vez que días antes los peritos que efectuaron el examen de las máquinas productoras de las cajas hieleras y de los moldes correspondientes habían manipulado las proporcionadas por el CONSEP en que se encontró la droga para ver si calzaban en las máquinas Plumavit lo que explicaría que los residuos de cocaína contenidos en éstas hayan contaminado la maquinaria o caído cerca de la maquina moldeadora de plumafón, como señala el resultado del ION-SCAN”<sup>32</sup>. En el mismo auto se dictó el sobreseimiento definitivo del señor Lapo.

45. Finalmente, el 23 de febrero de 2006, se confirmó el auto de sobreseimiento definitivo de Juan Carlos Chaparro y se dispuso el archivo de la causa seguida contra Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo, con lo que la sentencia absolutoria quedó firme<sup>33</sup>.

### **C. Los recursos presentados por las víctimas**

46. Los señores Chaparro y Lapo estuvieron privados de libertad como consecuencia de la aplicación del artículo 116 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas<sup>34</sup> que fue declarado inconstitucional mediante la Resolución 119-1-97 del 24 de diciembre de 1997 del Tribunal Constitucional, porque presumía la culpabilidad en forma grave del sindicado contraviniendo el principio constitucional de presunción de inocencia<sup>35</sup>.

47. El señor Juan Carlos Chaparro presentó un amparo de libertad (*hábeas corpus judicial*)<sup>36</sup> el 20 de mayo de 1998 ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el cual fue denegado por improcedente el 21 de mayo de 1998, ya que a juicio de esa Corte no era necesario analizar el auto de prisión preventiva porque éste constituía una discrecionalidad del juez<sup>37</sup>.

48. El señor Freddy Lapo solicitó la revocación de la prisión preventiva dictada en su contra el 26 de diciembre de 1997 ante la Jueza Décima Segunda de lo Penal del Guayas. Entre otras cosas, fundamentó su solicitud en el informe policial de fecha 24 de noviembre de 1997, en el que se señalaba que se había llegado a la conclusión de que no existían pruebas contundentes en contra de los detenidos investigados durante la “Operación Rivera” y, en el hecho de que no se

---

<sup>32</sup> Revocatoria del auto de apertura del plenario dictado por el juez inferior en el Juicio 370-97, de 30 de octubre de 2001. Anexo 21.

<sup>33</sup> Auto Resolutorio del Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas de 23 de febrero de 2006. Anexo 23.

<sup>34</sup> El artículo 116 de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes establecía que:

El parte informativo de la Fuerza Pública y la declaración preprocesal rendida por el indicado en presencia del Agente Fiscal, constituirán presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito.

(Dicho artículo fue declarado inconstitucional por razones de fondo por el Tribunal Constitucional del Ecuador, el 24 de diciembre de 1997).

<sup>35</sup> Ver Registro Oficial del Órgano del Gobierno del Ecuador, Quito, miércoles 24 de diciembre de 1997, Resolución N° 109-1-97 del Tribunal Constitucional, pag. 3. Anexo 24.

<sup>36</sup> El artículo 458 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal desarrollaba el llamado amparo de libertad, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política. El artículo 458 del Código Procesal Penal establecía que toda vez que un detenido acuda al juez competente en demanda de su libertad, éste debía ordenar inmediatamente la comparencia del detenido y tras evaluar la información necesaria, debía resolver sobre el pedido dentro de las 48 horas siguientes.

<sup>37</sup> Ver Corte Superior de Guayaquil, Resolución del recurso de amparo propuesto contra la Jueza Décima Segunda de lo Penal del Guayas de 20 de mayo de 1998. Anexo 25.

había encontrado droga en la planta de la fábrica ni en su poder<sup>38</sup>. Sin embargo, esta solicitud fue rechazada el 12 de enero de 1998 por la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas<sup>39</sup>.

49. Posteriormente, el señor Lapo interpuso un amparo de libertad (*hábeas corpus judicial*) el 13 de abril de 1998 ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil<sup>40</sup>, el cual fue denegado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 14 de mayo de 1998<sup>41</sup>, es decir, 28 días después de vencido el plazo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal para que se resolviera el recurso. A juicio de esa Corte, carecía de fundamentos, al estarse tramitando el proceso conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal<sup>42</sup>.

50. El 3 de septiembre de 1998 el señor Freddy Lapo presentó un recurso de *hábeas corpus*<sup>43</sup> ante el alcalde, tal y como estaba previsto en el artículo 28 de la Constitución de Ecuador<sup>44</sup>, que fue rechazado el 4 de septiembre de 1998, al establecer sin fundamentación alguna que no procedía.

#### **D. La devolución de los bienes aprehendidos**

51. Conforme el artículo 110 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del Ecuador, únicamente en el caso de ser absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, estos podían ser restituidos una vez que el juez lo dispusiera. En el presente caso, aunque la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil decretó el sobreseimiento provisional del señor Chaparro el 30 de octubre de 2001, que se amplió el 7 de marzo de 2002 para ordenar la devolución de los bienes a los señores Chaparro y Lapo<sup>45</sup>, esta devolución no pudo realizarse legalmente hasta el 18 de junio de 2002, fecha en que el Juez Octavo de lo Penal dirigió un oficio al Jefe del CONSEP para que se procediera a devolver la Fábrica Plumavit. Finalmente, la entrega recepción de la Fábrica Plumavit se realizó el 10 de octubre de 2002<sup>46</sup>.

52. Los bienes entregados se detallan en un inventario previamente realizado en el momento de la incautación, en el que se dejó constancia de que había maquinaria averiada y que

---

<sup>38</sup> Ver Escrito dirigido a la Jueza Duodécimo de lo Penal del Guayas dentro de la causa penal 370-97 por tráfico de drogas por Freddy Hernán Lapo Iñiguez y Segundo Alberto Bermeo Rosado solicitando la revocación de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra el 26 de diciembre de 1997. Anexo 26

<sup>39</sup> Ver Resolución de 12 de enero de 1998 de la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas del recurso de revocación de la medida cautelar de prisión preventiva interpuesto por Freddy Hernán Lapo Iñiguez y Segundo Alberto Bermeo Rosado el 26 de diciembre de 1997. Anexo 27.

<sup>40</sup> Ver Recurso de amparo de libertad presentado ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 13 de abril de 1998 por Freddy Hernán Lapo Iñiguez dentro de la Causa Penal N° 370-97. Anexo 28.

<sup>41</sup> Ver Sentencia de la Corte Suprema de Guayaquil en el recurso de amparo propuesto por Freddy Hernan Lapo Iñiguez contra la Juez Duodécimo de lo Penal del Guayas en el juicio penal 370-97 de 14 de mayo de 1998. Anexo 29.

<sup>42</sup> Ver Sentencia de la Corte Suprema de Guayaquil en el recurso de amparo propuesto por Freddy Hernan Lapo Iñiguez contra la Juez Duodécimo de lo Penal del Guayas en el juicio penal 370-97 de 14 de mayo de 1998. Anexo 29.

<sup>43</sup> Ver Recurso de Hábeas Corpus sometido por Freddy Hernán Lapo Iñiguez y Juan Gregorio Cobeña Tomalia ante el Alcalde del Cantón Santiago de Guayaquil, señor Ingeniero León Febres Cordero de fecha 3 de septiembre de 1998. Anexo 30.

<sup>44</sup> La Constitución Política de Ecuador establecía en su artículo 28 que:

Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Habeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quién hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia, y se exhiba orden de privación de libertad.

<sup>45</sup> Ver Auto de 7 de marzo del 2002 dictado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia. Anexo 31.

<sup>46</sup> Ver Acta de Entrega-Recepción del inmueble Plumavit – 10 de octubre de 2002. Anexo 33.

faltaban determinados bienes, en razón de haber recibido la fábrica en ese estado por el arrendatario del CONSEP, señor Chalver Alvarado<sup>47</sup>. En ese sentido, la Fábrica Plumavit fue arrendada mediante contrato celebrado entre el CONSEP y el señor Alvarado el 18 de enero de 1998 por un plazo de tres años contados desde la firma del contrato<sup>48</sup>, en violación del artículo 12.4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas<sup>49</sup>, que indica que se podrían entregar provisionalmente los bienes aprehendidos que hubieren sido dados en depósito al CONSEP a instituciones públicas, previo informe de la Secretaría Ejecutiva. En ningún caso el Reglamento señala que estos bienes se podrían alquilar a particulares.

53. Durante la entrega-recepción se constató por parte del señor Chaparro en diligencia notarial la falta de gran cantidad de bienes detallados en el inventario que no se encontraban en la fábrica en el momento de la entrega, entre ellos toda la documentación y contabilidad de hasta siete años anteriores de la empresa, que se encontraban en archivos y en la caja de fondos; así como toda la cartera por cobrar de aproximadamente US\$120.000,00, todo el stock en materia prima y los productos en proceso y en stock por un valor aproximado de US\$ 420,000,00<sup>50</sup>.

54. A principios de diciembre de 2002, el CONSEP emitió la liquidación de gastos de administración por la devolución del inmueble Plumavit, resultando que por el arriendo durante 45 meses de la fábrica (de 28 de enero de 1998 al 16 de septiembre de 2002) había un saldo a favor del propietario de US\$10,444.77. Los gastos de administración y demás derechos del CONSEP (6.75% de los ingresos) fueron de \$14,349.04<sup>51</sup>. En julio de 2003 los abogados del señor Chaparro le recomendaron que no demande a la CONSEP por mala gestión, por miedo a represalias.

55. Por otra parte, el vehículo propiedad del señor Lapo, marca Subaru, placas GDK-410 fue incautado durante el allanamiento de la Fábrica Plumavit el 15 de noviembre de 1997. En la ampliación del auto resolutorio del 30 de octubre de 2001, el 7 de marzo de 2002 se ordenó levantar cualquier medida cautelar dictada sobre este vehículo<sup>52</sup>, y fue solicitado por el Sr. Lapo al Jefe del CONSEP el 30 de julio de 2002<sup>53</sup> y el 20 de abril de 2005<sup>54</sup>. Sin embargo, el vehículo no ha sido devuelto a su propietario hasta la fecha, a pesar de que nunca se encontró droga ni razón alguna para que se incautara.

---

<sup>47</sup> Ver Acta de Entrega-Recepción del inmueble Plumavit – 10 de octubre de 2002. Anexo 33.

<sup>48</sup> Ver contrato de arrendamiento suscrito por el CONSEP el 18 de enero de 1998, renovado el 1 de diciembre de 2001. Anexo 34.

<sup>49</sup> Ver Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas Publicado en el Registro Oficial, Organismo de Gobierno del Ecuador, en Quito, el 7 de marzo de 1991. Anexo 35.

<sup>50</sup> Ver Acta de Diligencia Notarial realizada el 10 de octubre de 2002, en la cual se da fé de la inexistencia de un alto número de bienes detallados en el inventario del CONSEP. Anexo 36.

<sup>51</sup> Ver Liquidación de gastos de administración del inmueble PLUMAVIT – Anexo 37.

<sup>52</sup> Ver Auto de 7 de marzo del 2002 dictado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Anexo 31.

<sup>53</sup> Ver Solicitud de Freddy Hernán Lapo al Jefe del CONSEP el 5 de julio de 2002, recibido en el CONSEP el 30 de julio de 2002. Anexo 38.

<sup>54</sup> Solicitud de Freddy Hernán Lapo al Director del CONSEP de fecha 20 de abril de 2005. Anexo 39.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1))

56. La Convención Americana establece en su artículo 7 que:

[...]

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

[...]

57. La Corte Interamericana ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>55</sup>.

58. En el mismo sentido, los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas señalan que “[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin” y que “[t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”<sup>56</sup>.

59. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que “la detención antes del juicio no sólo debe ser legal sino también necesaria y razonable, según las circunstancias del caso”<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

<sup>56</sup> O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principios 2 y 4, respectivamente.

<sup>57</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Van Alphen v. The Netherlands*, comunicación No. 305/1998, del 23 de julio de 1990.

60. El texto de la Constitución Política del Ecuador, vigente al momento de la detención de las víctimas, establecía en su artículo 22(19)(h):

Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas.

61. Igualmente, el artículo 22(19)(e) y 22(19)(i) del texto constitucional garantiza, respectivamente, el derecho de defensa de toda persona en cualquier grado o estado del proceso y el derecho a ser informada inmediatamente de la causa de su detención.

62. El Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 1983, vigente en la época de los hechos, establecía en su artículo 172 que:

[c]on el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en la que se la expide; y
3. la firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

63. Además, la ley ecuatoriana establecía en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que podía procederse a la detención sin orden judicial en caso de grave presunción de responsabilidad. Así, el citado artículo en su numeral 6, establecía como una de las funciones de la Policía Judicial:

Ordenar y ejecutar la detención provisional de la persona sorprendida en delito flagrante o contra la que existan graves presunciones de responsabilidad y ponerla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las órdenes del respectivo juez de instrucción.

64. La detención del señor Chaparro se realizó como resultado de una boleta de detención emitida por la Jueza Guadalupe Manrique Rossi, el día 14 de noviembre de 1997, en el marco de una investigación de una red de narcotráfico internacional, lo cual se encontraba permitido con base en el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal.

65. Su privación de libertad se realizó únicamente con fines investigativos sin que hubiera pruebas que pudieran vincularlo al proceso, sin que se le mostrara orden de detención alguna, ni que el mismo fuera informado de las razones de la misma. Tampoco fue informado de su derecho de asistencia consular, ni se le garantizó su derecho a una defensa técnica. A pesar de lo establecido en el ordenamiento interno, la detención y subsecuente prisión preventiva del señor Chaparro se prolongó durante un año, seis meses y once días.

66. Asimismo, en el caso del señor Chaparro se trataba de la detención de un ciudadano chileno, el Estado debía haber informado al detenido sobre su derecho a ponerse en contacto con la oficina consular competente de Chile, al momento de privarle de libertad y, en todo caso antes de

que rindiera su primera declaración ante la autoridad<sup>58</sup>. No se cumplió con dicha obligación establecida en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>59</sup> ratificada por Ecuador mediante Decreto Supremo No. 2830 R/472 de 5 de abril de 1965, y en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.<sup>60</sup>

67. Por otra parte, la detención del señor Lapo se realizó como resultado de un allanamiento de la fábrica de aislantes donde laboraba como gerente el día 15 de noviembre de 1997, en el marco de una investigación de una red de narcotráfico internacional y bajo la presunción de que la víctima tendría "información en el sentido que las cajas térmicas o hieleras de poliestireno expandible utilizadas para el camuflaje de la droga habían sido fabricadas en dicha empresa"<sup>61</sup>.

68. La Comisión entiende que la detención del señor Lapo se realizó en aplicación del principio de "grave presunción de responsabilidad", ya que el Estado no ha alegado o presentado elementos que demuestren que fue aprehendido en delito flagrante, circunstancia en que se le podría haber detenido sin orden judicial.

69. Con respecto a la arbitrariedad de la detención, la CIDH ha manifestado en anteriores ocasiones que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad"<sup>62</sup>.

70. La doctrina de la Comisión establece que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos:

El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria<sup>63</sup>.

---

<sup>58</sup> Corte I.D.H., *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

<sup>59</sup> Ver Artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares: "1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado [...]

<sup>60</sup> O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 16.2:

Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional [...]

<sup>61</sup> Auto cabeza del proceso de 8 de diciembre de 1997, en la causa penal No. 370-97 por Tráfico de Drogas ante el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas. Anexo 11.

<sup>62</sup> CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.

<sup>63</sup> CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México, 4 de abril de 2001, párr.

71. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que la noción de "arbitrario" no sólo debe ser equiparada con "contrario a la ley" sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiado o injusto. Aún más, mantener una persona en custodia puede ser considerado arbitrario si no es necesario en las circunstancias de un caso particular (necesario significaría para evitar la fuga o el ocultamiento de evidencia)<sup>64</sup>.

72. Como se ha dicho, la Constitución ecuatoriana vigente en el momento de los hechos establecía las circunstancias formales para proceder a una detención, es decir, por orden de autoridad competente, salvo en caso de flagrancia. La Constitución no establecía ninguna otra situación, fuera de la flagrancia, en la cual la orden de autoridad competente no fuera necesaria. El Código de Procedimiento Penal, sin embargo, iba más allá de la norma constitucional al establecer una nueva causal de detención sin orden de autoridad competente. La Comisión considera que la ley no prescribe las circunstancias objetivas que configurarían una "grave presunción de responsabilidad", por lo que se deja su definición al libre arbitrio del agente policial que lleva a cabo el arresto<sup>65</sup>.

73. La Comisión entiende que esta norma está también en contradicción con la Convención, ya que permite que una detención dependa de la apreciación subjetiva del agente que la ejecuta, en violación del derecho a la presunción de inocencia, el cual solamente puede ser superado por un juez luego de un proceso con todas las garantías judiciales. La Comisión considera asimismo que el requisito de tipicidad contenido en la obligación de "fijar de antemano" las condiciones de detención, requiere que la ley defina las causas y condiciones en que una detención puede llevarse a cabo, en forma pormenorizada y precisa. Ello no se satisface con una prescripción genérica e indefinida como "graves presunciones de responsabilidad" tal como se establecía en la legislación ecuatoriana<sup>66</sup>.

74. Por lo tanto, y con base en los elementos anteriores, la Comisión considera que el Estado ha violado el artículo 7 (2) y (4) de la Convención en conexión con el artículo 1(1) de este instrumento en perjuicio del señor Chaparro, ya que el modo o procedimiento seguido para su detención y posterior tratamiento (aspecto formal) contradice no solamente sus disposiciones internas, sino que es igualmente violatorio del derecho a la libertad personal establecido en la Convención Americana.

75. Asimismo, la Comisión considera que dado que la detención del señor Lapo el 15 de noviembre de 1997, fue realizada en circunstancias que no habilitan una excepción a la necesidad de una orden judicial ordenada por la Constitución, sin que fuera informado de las razones de la misma y sin que se le garantizara el derecho a una defensa técnica, el Estado de Ecuador ha violado el artículo 7(3) y (4) en relación con el artículo 1(1) de la Convención, en perjuicio del señor Lapo.

**B. Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el 1(1) de la misma)**

76. El artículo 5 (1) de la Convención Americana consagra el derecho a la integridad personal. Dicho artículo establece que:

---

<sup>64</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

<sup>65</sup> CIDH; Informe N° 66/01, Caso 11.992, *Darfa María Levoyer Jiménez*, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 36.

<sup>66</sup> CIDH; Informe N° 66/01, Caso 11.992, *Darfa María Levoyer Jiménez*, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 36 y 37.

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

77. Respecto de la incomunicación, la Corte Interamericana ha señalado que:

[...] es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al periodo [...] determinado expresamente por la ley. Aun en este caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención, y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva<sup>67</sup>.

78. Asimismo, el Tribunal ha destacado que:

la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles [y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso]<sup>68</sup>.

79. Finalmente, y a la luz de la jurisprudencia del Tribunal, la Comisión destaca que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, y que el aislamiento o incomunicación constituyen una violación de su integridad personal<sup>69</sup>. De los elementos aportados por las partes surge que tanto el Señor Chaparro como el Señor Lapo cumplieron su período de incomunicación e incluso, su detención provisional (23 días) en las dependencias de la Policía.

80. Aunado a lo anterior, y según lo ha establecido la Corte Interamericana, las dependencias policiales no pueden ser consideradas como adecuadas para alojar personas detenidas en forma preventiva<sup>70</sup> y que, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos<sup>71</sup>.

81. En razón de todo lo anterior, la Comisión considera que la incomunicación a la que fueron sometidas las víctimas, en contravención con su la propia Constitución ecuatoriana, es violatoria del artículo 5 (1) de la Convención en conexión con el artículo 1 (1) de dicho instrumento.

**C. Violación del derecho a la libertad personal en relación con la presunción de inocencia (artículos 7(5) y 8(2) de la Convención en relación con el 1(1) de la misma)**

82. Conforme al numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

---

<sup>67</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, párr. 51.

<sup>68</sup> Ver Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C Nº 100, párr. 127.

<sup>69</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibí*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150.

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, párrs. 46 y 51.

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C Nº 100, párr. 126.

83. Esta norma convencional refleja el deber del Estado de compatibilizar su obligación de garantizar el imperio de la ley y la determinación de la responsabilidad penal a través del poder judicial, con la de garantizar los derechos fundamentales de las personas acusadas de transgredir las normas penales vigentes. El Estado tiene la tarea de mantener un balance entre el interés general de reprimir el delito y de dar acceso efectivo a la justicia de las víctimas y el interés, también general, de que se respeten las salvaguardias que el derecho mismo prevé a favor de quienes se encuentren acusados<sup>72</sup>.

84. Al interpretar el artículo 7(5) de la Convención, la Corte Interamericana ha señalado que al disponer que la detención de una persona sea sometida sin demora a revisión judicial se establece un medio de control idóneo para evitar capturas arbitrarias e ilegales:

El control judicial inmediato es una medida tendente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>73</sup>.

85. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea han señalado en su jurisprudencia la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez<sup>74</sup>.

86. Además, conforme al artículo 173 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos, la detención en estos casos no podía exceder de cuarenta y ocho horas, de forma que terminado este plazo se debía de liberar a los detenidos o dictar auto de prisión preventiva en su contra:

[l]a detención de que trata el artículo [172] no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

87. Ambas víctimas, el señor Chaparro y el señor Lapo, fueron detenidos el 15 de noviembre de 1997 y presentados ante un Agente Fiscal el 19 de noviembre de 1997 para rendir su “declaración preprocesal” y comparecieron ante la Jueza encargada de la causa el 8 de diciembre de 1997, es decir, 23 días después de su detención.

88. La Comisión considera oportuno citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al respecto:

[...] el hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente<sup>75</sup>. [...] En segundo lugar, ‘un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales’ debe

---

<sup>72</sup> CIDH; Informe N° 66/01, Caso 11.992, Daría María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 36, párr. 43.

<sup>73</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 96 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129.

<sup>74</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 115, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 95 y Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 73. En igual sentido, Eur. Court H.R., *Brogan and Others*, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59; *Kurt vs Turkey*, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y 124, ECHR 1998-III.

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.

satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención<sup>76</sup>. En las circunstancias del presente caso, la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Tibi, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no estaba dotado de atribuciones para ser considerado 'funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales', en el sentido del artículo 7(5) de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese momento vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima<sup>77</sup>.

89. Por los anteriores motivos, la Comisión considera que al ser puestos los dos peticionarios a disposición de un juez el 8 de diciembre de 1997, es decir, 23 días después de su privación de libertad, se ha violado el artículo 7(5) de la Convención en conexión con el artículo 1(1) de la misma, ya que ésta fue la primera ocasión desde su detención en que fueron llevados ante una autoridad con potestad para ponerlos en libertad o dictar un auto de prisión preventiva. La Comisión considera que el plazo de 23 días en que las víctimas estuvieron en "detención provisional" viola el derecho a ser llevado "sin demora" ante un juez reconocido en el artículo 7(5) de la Convención.

90. Por otra parte, el artículo 7(5) de la Convención establece que la persona detenida "tendrá derecho a ser juzgada dentro un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. La Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención tiene como finalidad impedir que los acusados de un delito permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente"<sup>78</sup>.

91. Conforme a los hechos probados por la Comisión, el señor Chaparro estuvo en régimen de prisión preventiva desde el 8 de diciembre de 1997 hasta que fue liberado el 22 de agosto de 1999, en aplicación del artículo 24 numeral 8 de la Constitución de Ecuador que entró en vigor el 11 de agosto de 1998 y que establecía limitaciones a la duración de la prisión preventiva. Posteriormente, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia dictó el sobreseimiento provisional del sindicado, señor Chaparro, el 30 de octubre de 2001, por no existir prueba suficiente de su participación en la comisión del delito de narcotráfico. El señor Lapo estuvo privado de libertad desde el 15 de noviembre de 1997 hasta el 25 de mayo de 1999, fecha en que el Juez Octavo de lo Penal del Guayas dictó el sobreseimiento provisional del proceso seguido en su contra, por no existir pruebas suficientes de su participación en el delito investigado.

92. Además, con base en el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8(2) de la Convención, el Estado tiene la obligación

de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9(3)). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo

---

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 74 y 75.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 119 y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 80.

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70.

que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos<sup>79</sup>.

93. Respecto de la prisión preventiva, la Comisión sostiene, como lo ha indicado en otras ocasiones, que no es legítimo invocar “necesidades de la investigación” de manera general y abstracta para justificar la prisión preventiva. Dicha justificación debe fundamentarse en un peligro efectivo de que el proceso de investigación será impedido por la liberación del acusado.

94. Asimismo, la Corte Interamericana ha sido enfática al establecer que:

la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>80</sup>.

95. La Comisión indica que la seriedad de la infracción y la severidad de la pena son elementos que pueden ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar el riesgo de que la persona acusada evada la justicia. La privación de libertad sin sentencia, sin embargo, no debiera estar basada exclusivamente en el hecho de que el detenido ha sido acusado de un delito particularmente objetable desde el punto de vista social. La adopción de una medida cautelar privativa de libertad no debe convertirse así en un sustituto de la pena de prisión<sup>81</sup>. Conforme a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)<sup>82</sup>: “[e]n el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y la víctima”<sup>83</sup>.

96. La Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas decretó el 8 de diciembre de 1997 la prisión preventiva de los señores Chaparro y Lapo y los sindicó de pertenecer a una organización de narcotraficantes. Ello, a pesar de que, como se ha visto, el 24 de noviembre de 1997, el Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas le había enviado un parte informativo preliminar relacionado con los “detenidos investigados” en el que se señalaba que una vez realizadas las primeras investigaciones se había llegado a la conclusión que no había pruebas contundentes en contra de los detenidos, motivo por el que le instaban a que resolviera conforme a la ley.

97. Además, conforme al peritaje realizado por la Facultad de Ingeniería Mecánica de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, realizado el 5 de diciembre de 1997, y recibido por la Jueza Duodécima de lo Penal el 10 de diciembre de 1997, se determinó que las cajas en las que se encontró droga fueron fabricadas con diferentes moldes, técnica y medidas a las producidas por Aislantes Plumavit. Igualmente, en el reconocimiento realizado el 5 de enero de 1998 se determinó que las hieleras no fueron fabricadas con los moldes de la Fábrica Plumavit.

98. La Comisión ha desarrollado un análisis de dos aspectos para determinar si la prisión preventiva en un caso específico constituye una violación del derecho a la libertad personal y las

---

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>80</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74 y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

<sup>81</sup> CIDH; Informe N° 66/01, Caso 11.992, Daría María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 51 y Corte Europea de Derechos Humanos, *Kenmache v. France*, Serie A, párrs. 86 y 89.

<sup>82</sup> ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>83</sup> ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, regla 6.1.

garantías judiciales consagradas en la Convención Americana<sup>84</sup>. En primer lugar, las autoridades nacionales deben justificar la medida mencionada de acuerdo a alguno de los criterios establecidos por la Comisión. En segundo lugar, cuando la Comisión decide que tal justificación existe, debe proceder a examinar si dichas autoridades han empleado la debida diligencia en las respectivas actuaciones, a fin de que la duración de la medida no resulte irrazonable<sup>85</sup>. La Comisión tiene la convicción de que en todos los casos deben tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual<sup>86</sup>.

99. En un caso concreto, según la jurisprudencia de la Comisión, el primer aspecto a analizar son las justificaciones en las que se basó la prisión preventiva de los peticionarios: a) presunción de que el acusado ha cometido un delito; b) peligro de fuga; c) riesgo de comisión de nuevos delitos; e) necesidad de investigar y posibilidad de colusión; f) riesgo de presión sobre los testigos; g) preservación del orden público<sup>87</sup>.

100. Respecto de la primera, "presunción de que el acusado ha cometido un delito", el Estado sostiene que "todos y cada uno de los detenidos y luego sentenciados eran sospechosos de delitos tipificados con anterioridad a su detención, incluso existían pruebas contundentes de su responsabilidad". Tal y como se desprende de los hechos probados ante la Comisión, la Jueza Décimo Segundo de lo Penal del Guayas dictó auto de prisión preventiva<sup>88</sup> contra los peticionarios en su resolución de 8 de diciembre de 1997, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 177 del Código Procesal Penal, que establecía que el juez podía ordenar la prisión preventiva cuando lo creyese necesario, siempre que aparecieran los siguientes datos procesales: "1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y 2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso [...]".

101. Respecto del segundo apartado del artículo 177 del CPP, es decir, la presunción de que los sindicados son autores o cómplices del delito, en este caso tráfico internacional de estupefacientes, la resolución que ordena la prisión preventiva de los peticionarios se fundamenta en el artículo 116 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Se ha visto igualmente que dicho artículo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante la Resolución 119-1-97 de 24 de diciembre de 1997. Dicha inconstitucionalidad se basó en que la norma presumía la culpabilidad en forma grave del sindicado, en contravención del principio constitucional de presunción de inocencia, al considerar el parte informativo de la fuerza pública y la declaración preprocesal del sindicado como presunción grave de culpabilidad<sup>89</sup>.

102. Por tanto, la Comisión concluye que la prisión preventiva a la que fueron sometidas las víctimas, en el caso del señor Chaparro 1 año, 8 meses y 14 días, y en el caso del señor Lapo, 1

---

<sup>84</sup> CIDH, Informe 2/97 (Argentina), en el Informe Anual de la CIDH 1997, OEA/Ser.L/II.98 Doc.6, 17 de febrero de 1998, párr. 23.

<sup>85</sup> CIDH, Informe 2/97 (Argentina), en el Informe Anual de la CIDH 1997, OEA/Ser.L/II.98 Doc.6, 17 de febrero de 1998, párr. 24.

<sup>86</sup> CIDH, Informe 2/97 (Argentina), en el Informe Anual de la CIDH 1997, OEA/Ser.L/II.98 Doc.6, 17 de febrero de 1998, párr. 25.

<sup>87</sup> CIDH, Informe 2/97 (Argentina), en el Informe Anual de la CIDH 1997, OEA/Ser.L/II.98 Doc.6, 17 de febrero de 1998, párrs. 26-42.

<sup>88</sup> Ver Auto cabeza del proceso de 8 de diciembre de 1997, en la causa penal No. 370-97 por Tráfico de Drogas ante el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas. Anexo 11.

<sup>89</sup> El artículo 116 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas establecía:

Valor probatorio de actuaciones preprocesales. El parte informativo de la fuerza pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del Agente Fiscal constituirán presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito.

año, 5 meses y 17 días, excede “el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”, reconocido en el artículo 7(5) de la Convención. Asimismo, la CIDH concluye que dicha privación de libertad vulnera el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8(2) en conexión con el artículo 1(1) de este instrumento, toda vez que la privación de libertad se basó en la aplicación de una norma declarada inconstitucional 16 días después de dictarse la prisión preventiva en su contra.

**D. Violación del derecho a la Libertad Personal y a la Protección Judicial (artículos 7(6) y 25(1) de la Convención en relación con el 1(1) de la misma)**

103. El artículo 7(6) de la Convención Americana establece:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de la detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

104. El artículo 25 de la misma Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

105. La Comisión, en su informe de admisibilidad<sup>90</sup> señaló respecto de las víctimas que una detención presuntamente arbitraria que no se corrige mediante los recursos internos disponibles podría implicar una violación de los artículos 8 y 25 en lo que respecta al no otorgamiento de acceso a un recurso sencillo y rápido para reparar la detención y las garantías del debido proceso<sup>91</sup>.

106. La Comisión, recuerda que la jurisprudencia de la Corte, ha determinado que el artículo 25(1) de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>92</sup>. Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25(1) de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos<sup>93</sup>, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>94</sup>.

---

<sup>90</sup> Informe N° 77/03 Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernan Lapo Iñiguez (Ecuador), OEA/Ser.L/V/II.118 Doc.70 rev.2 de 29 de diciembre de 2003. Apéndice 2.

<sup>91</sup> Informe N° 77/03 Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernan Lapo Iñiguez (Ecuador), Párr.46. Apéndice 2.

<sup>92</sup> Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 116; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130.

<sup>93</sup> Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121 y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131.

<sup>94</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131.

107. En el momento en que sucedieron los hechos del presente caso, conforme a la legislación ecuatoriana, las víctimas tenían a su disposición dos recursos para solicitar la revisión de la medida de prisión preventiva ordenada en su contra: el recurso de amparo de libertad y el recurso de *hábeas corpus*.

108. La Constitución Política de Ecuador establecía en su artículo 28 el llamado *hábeas corpus*:

Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Habeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quién hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia, y se exhiba orden de privación de libertad.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuera presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimientos o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso [...]

109. Por otro lado, el artículo 458 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal desarrollaba el llamado amparo de libertad, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, también conocido como *hábeas corpus* constitucional. El artículo 458 del Código Procesal Penal establecía que toda vez que un detenido acuda al juez competente en demanda de su libertad, éste debía ordenar inmediatamente la comparecencia del detenido y, tras evaluar la información necesaria, debía resolver sobre el pedido dentro de las 48 horas siguientes.

110. El 20 de mayo de 1998 el señor Chaparro presentó un amparo de libertad (*hábeas corpus* judicial) ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el cual fue denegado por improcedente, ya que a juicio de esa Corte no era necesario analizar el auto de prisión preventiva porque constituía una discrecionalidad del juez. El señor Lapo solicitó la revocación de la prisión preventiva dictada en su contra el 26 de diciembre de 1997, ante la Jueza Décima Segunda de lo Penal del Guayas con base en el informe policial de fecha 24 de noviembre de 1997, en el que se señalaba que se había llegado a la conclusión de que no había pruebas contundentes contra los detenidos investigados durante la "Operación Rivera" y, en el hecho de que no se había encontrado droga en la planta de la fábrica ni en su poder.

111. Posteriormente, el señor Lapo interpuso un amparo de libertad el 13 de abril de 1998<sup>95</sup>, que fue declarado improcedente el 14 de mayo de 1998, por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. A juicio de dicha Corte, el trámite del proceso estaba cumpliendo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal<sup>96</sup>. El 3 de septiembre de 1998 el señor Lapo presentó un recurso de *hábeas corpus* ante el alcalde, tal y como estaba previsto en el artículo 28 de la Constitución de Ecuador<sup>97</sup>, que fue rechazado sin fundamentación alguna al establecer solamente que "no procede".

---

<sup>95</sup> Recurso de amparo de libertad presentado ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 13 de abril de 1998 por Freddy Hernán Lapo Iñiguez dentro de la Causa Penal N° 370-97, que por la violación a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se seguía en el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas. Anexo 28.

<sup>96</sup> Ver Sentencia de la Corte Suprema de Guayaquil en el recurso de amparo propuesto por Freddy Hernan Lapo Iñiguez contra la Juez Duodécimo de lo Penal del Guayas en el juicio penal 370-97 de 14 de mayo de 1998. Anexo 29.

<sup>97</sup> Recurso de *Hábeas Corpus* sometido por Freddy Hernán Lapo Iñiguez y Juan Gregorio Cobeña Tomalia ante el Alcalde del Cantón Santiago de Guayaquil, señor Ingeniero León Febres Cordero de fecha 3 de septiembre de 1998. Anexo 31.

112. En el presente caso, la Comisión considera que tanto el amparo de libertad interpuesto por el señor Chaparro, como los distintos recursos interpuestos por el señor Lapo fueron ineficaces, ya que en ningún momento se revisaron los fundamentos de la medida privativa de libertad. Tal y como ya lo ha señalado la Comisión, “la revisión de la legalidad de una detención implica la constatación no solamente formal, sino sustancial, de que esa detención es adecuada al sistema jurídico y que no se encuentra en violación de ningún derecho del detenido”<sup>98</sup>.

113. En el caso del señor Lapo, además, se dio el agravante de que no había una orden de detención girada en su contra ni fue detenido en flagrancia. Esta cuestión fundamental debía de haberse revisado al resolver tanto el amparo de libertad interpuesto el 13 de abril de 1998, el cual fue resuelto casi un mes después de su interposición en violación del artículo 458 del Código Procesal Penal que establecía un plazo máximo de 48 horas, como en la resolución del recurso de *habeas corpus* el 3 de septiembre de 1998, ya que conforme al artículo 28 de la Constitución si no se exhibe una orden de detención se debía disponer la inmediata libertad del reclamante.

114. El señor Chaparro recobró su libertad como consecuencia de la entrada en vigor de la Constitución Política de Ecuador de 11 de agosto de 1998, y el señor Lapo el 25 de mayo de 1999, tras dictarse el sobreseimiento provisional del proceso. Por tanto, la Comisión concluye que en el presente caso los recursos establecidos en la legislación del Ecuador no fueron eficaces respecto de las víctimas. Con base en la valoración de las pruebas analizadas que fueron aportadas por las partes al expediente, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho de los señores Chaparro y Lapo a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 7(6) y 25 de la Convención Americana.

115. En relación con el recurso de *habeas corpus* consagrado en el artículo 28 de la Constitución de Ecuador, la Comisión reitera que esta norma constitucional viola el artículo 7(6) de la Convención Americana ya que establece que el Alcalde, es decir una autoridad administrativa, es la encargada de resolver sobre la legalidad o ilegalidad del arresto. La constatación tanto formal como sustancial de que una detención es adecuada al sistema jurídico y no se encuentra en violación de ningún derecho del detenido debe realizarse por un Juez, ya que los alcaldes no tienen necesariamente la formación jurídica adecuada y en ningún caso pueden tener la facultad de ejercer una facultad jurisdiccional<sup>99</sup>.

116. La Comisión considera que es imprescindible que el Estado ecuatoriano tome las medidas necesarias para reformar la legislación en el sentido analizado, así como también tomar las medidas adecuadas para su puesta en práctica.

**E. Violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8(1) y 8(2) de la Convención en relación con el artículo 1(1) de la misma)**

117. La Comisión ha señalado con anterioridad que el artículo 8 de la Convención “comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo”<sup>100</sup>.

118. Asimismo, la Corte Interamericana estableció que

---

<sup>98</sup> CIDH; Informe N° 66/01, Caso 11.992, Daría María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 79.

<sup>99</sup> CIDH; Informe N° 66/01, Caso 11.992, Daría María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 78-81.

<sup>100</sup> Informe Anual 1995. OEA/Ser.L/V/II.91, Doc 7 rev, 28 febrero 1996, Original: Español, Capítulo III: Perú 10.970, 5/96, Raquel Martín de Mejía.

[e]l artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial [...]”<sup>101</sup>.

## 1. La determinación de responsabilidad en un plazo razonable – Violación del artículo 8(1)

119. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella [...]

120. La Comisión, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, considera que para determinar si se violó o no el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable conforme al artículo 8(1) de la Convención, debe tomarse en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que las víctimas fueron privadas de libertad, es decir el 15 de noviembre de 1997, hasta el momento en que se dictó sentencia firme y definitiva en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción. Y que, “[p]articularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”<sup>102</sup>.

121. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido en el artículo 8(1) de la Convención “no es un concepto de sencilla definición”. Sin embargo, la Comisión y la Corte Interamericana han desarrollado jurisprudencia que señala que la razonabilidad del plazo del proceso debe ser evaluada a la luz de los tres parámetros que siguen: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales<sup>103</sup>.

122. El artículo 231 del Código de Procedimiento Penal vigente en el momento de los hechos señalaba que en ningún caso el sumario podía durar en total más de sesenta días, “bajo pena de multa [...] que el Superior impondrá, bajo su responsabilidad pecuniaria, al Juez negligente”. El Código Procesal Penal no establecía ningún tipo de excepción a este término por razón de la complejidad del asunto, sino que imponía una multa al juez por su conducta negligente. En el presente caso, la etapa de sumario extralimitó por mucho el plazo establecido en la ley ecuatoriana, por lo que se puede inferir que conforme al artículo 231 del Código de Procedimiento Penal, el juez encargado de la causa actuó negligentemente, incluso en violación de la ley penal ecuatoriana.

123. La Comisión destaca que la única prueba que constaba en el proceso contra el señor Chaparro en todos estos años fue el peritaje ION SCANNER que fue declarado inválido por sus numerosas irregularidades. En el caso del señor Lapo, nunca hubo evidencia que justificara su procesamiento. Por el contrario, había numerosa evidencia respecto a la inocencia de las víctimas. Pese a ello, se dictó sentencia firme respecto de los dos procesos el 23 de febrero de 2006, es decir, después de 8 años, 3 meses y siete días de haberse iniciado.

---

<sup>101</sup> Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr.71.

<sup>103</sup> CIDH; Informe N° 66/01, Caso 11.992, Daría María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001 y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 25. Ver También Corte Europea de Derechos Humanos, Series A 195; Ruiz Mateos v Spain, Series A 262 (1993).

124. Por lo tanto, con base en valoración de las pruebas que fueron aportadas por las partes al expediente, la Comisión concluye que el Estado ha violado respecto de los señores Chaparro y Lapo, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable según establece el artículo 8(1) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de la misma.

## **2. Derecho a la defensa – violación del artículo 8(2)(c) y (d) de la Convención**

125. El artículo 8(2)(c) y (d) de la Convención establece que:

[...] durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

[...]

126. El artículo 22(19)(e) de la Constitución Política de Ecuador vigente al momento en que sucedieron los hechos garantizaba el derecho de defensa de toda persona en cualquier grado o estado del proceso. Pese a la norma constitucional citada, y tal como se ha señalado anteriormente, ambas víctimas no contaron con la presencia de un abogado defensor de su elección al momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía y el fiscal. El Estado no presentó elemento alguno que justificara lo contrario.

127. Además y, en relación con la diligencia de peritaje ION-SCANNER que se realizó el 8 de enero de 1998, consta en el expediente la prueba presentada por las partes respecto de la citación que realizó el Juzgado Duodécimo de lo Penal a las víctimas y sus abogados defensores para que concurrieran a la diligencia, la cual no se realizó con suficiente tiempo. Con tal motivo, ninguno de los acusados y sus defensores pudo estar presente. La Comisión destaca, una vez más, que el resultado de esta prueba, en la que se encontró restos de droga, sirvió como única evidencia contra los peticionarios en el proceso seguido por narcotráfico en su contra, y fue rechazada tanto en el dictamen del Ministerio Fiscal de 23 diciembre de 1998, por sus numerosas irregularidades, como en el auto de revocatorio de llamamiento a plenario del señor Chaparro y confirmación del sobreseimiento definitivo del señor Lapo, el 30 de octubre de 2001, por no ofrecer la debida garantía.

128. La Comisión considera que las víctimas vieron coartado su derecho de defensa, ya que de haber estado presentes las víctimas y sus abogados durante la realización de el peritaje, hubieran podido impugnar la validez del mismo, sin tener que esperar casi cuatro años para lograr su nulidad.

129. En relación con el señor Chaparro, de nacionalidad chilena, el Consulado de Chile tomó conocimiento de su detención mediante notas de prensa. La Comisión sostiene que, en casos en que un Estado parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares falte al cumplimiento de su obligación de notificación consular frente a una persona de nacionalidad extranjera, recae sobre ese Estado la especial obligación de proporcionar información en que se señale que el procedimiento seguido contra esa persona ha cumplido los requisitos de un juicio justo<sup>104</sup>.

---

<sup>104</sup> CIDH; Informe N° 1/05 Roberto Moreno Ramos, Caso 12.430 (EEUU), 2005, párr. 63. Corte I.D.H., *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

130. Como ya lo ha señalado la Corte Interamericana “el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo”<sup>105</sup>.

131. La Comisión concluye, con base en la valoración de las pruebas analizadas que fueron aportadas por las partes en el expediente, que el Estado ha violado los artículos 8(2)(c) y (d) de la Convención en perjuicio de las víctimas, en conexión con el artículo 1(1) de la Convención.

**F. Violación del derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención en conexión con el artículo 1 (1))**

132. El artículo 21(1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés general.

133. La Constitución Política de Ecuador codificada en 1996 señala en su artículo 63 que:

La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía, mientras cumpla su función social [...]

134. La Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del Ecuador, señala en sus artículos 104, 105 y 110, que:

Artículo 104. Aprehensión. La Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos especializados, tendrá a su cargo el control e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores, la entrega vigilada de bienes o sustancias sujetas a fiscalización y la aprehensión inmediata de:

[...]

Bienes y objetos empleados para el almacenamiento y conservación de sustancias sujetas a fiscalización, y de los vehículos y demás medios utilizados para su transporte;

Dinero, valores, instrumentos, monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales y demás bienes que se estime que son producto de la comisión de los actos tipificados en esta Ley.

[...]

Artículo 105. Quienes procedieren a la aprehensión [...] identificarán en su totalidad los bienes muebles e inmuebles, sustancias, dineros, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales; y al presunto o presuntos propietarios, en actas separadas, que remitirán al juez de lo penal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. El juez al dictar el auto de cabeza del proceso ordenará el depósito de todo lo aprehendido en el CONSEP [Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes Psicotrópicas]...Estos bienes y materiales estarán a las órdenes del juez competente para la verificación de la prueba material de la infracción...

---

<sup>105</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 195 y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 125.

Artículo 110. Restitución de bienes. Si fuere absuelto el sindicato propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares.

Las instituciones a las que se hubiere entregado los bienes los devolverán en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El dinero o valor que representen los instrumentos monetarios o documentarios bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados se devolverá en moneda nacional, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa incautada a la fecha de la devolución, con los respectivos intereses legales vigentes fijados por la Junta Monetaria.

Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que diere lugar.

135. Según surge de la prueba aportada por las partes, la fábrica Plumavit fue aprehendida el 15 de noviembre de 1997, tras realizarse un allanamiento de sus instalaciones y detenerse a algunos de sus trabajadores. Sin embargo, en el informe policial en el que se da parte del cumplimiento del allanamiento no se señala el motivo por el cual se decidió la aprehensión de la fábrica, ni tampoco se indica que se encontró droga o cualquier sustancia estupefaciente que justificara tal medida.

136. La Comisión indica que, conforme al artículo 21 de la Convención y la Constitución de Ecuador se podría deducir que, a pesar de que se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en el Ecuador, este derecho se puede subordinar al interés general. Sin embargo, y dado que la segunda frase del artículo 21 de la Convención debe ser interpretada a la luz del principio general enunciado en la primera frase de este artículo, debe haber una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido al restringir, en un caso concreto, el derecho de una persona al uso de sus bienes, tal y como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos al analizar el artículo 1 del Protocolo 1 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos<sup>106</sup>.

137. En el presente caso, ya se ha determinado que en el allanamiento de la Fábrica Plumavit el 15 de noviembre de 1997 no se encontró prueba alguna y desde el inicio del proceso no pudo determinarse que en dicho establecimiento se fabricaban las hieleras en las que se había intentado transportar droga. Ello se desprende del parte informativo preliminar realizado por el Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas de 24 de noviembre de 1997, en el que se señaló que después de las primeras investigaciones no había pruebas contundentes en contra de los detenidos investigados durante la "Operación Rivera". Esto se desprende también del peritaje realizado por la facultad de ingeniería mecánica de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, puesto en conocimiento de la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas el 10 de diciembre de 1997. Igualmente, en los tres peritaje de 5 de enero de 1998, realizados durante el reconocimiento de la Fábrica Plumavit, se determinó que las hieleras en las que se había encontrado la droga no podían haber sido fabricadas en la Fábrica Plumavit.

138. La única prueba que obraba en el proceso en la que se determinaba la existencia de residuos de droga en la fábrica, y que sirvió para mantener privados de libertad y vinculadas a un proceso a las víctimas, fue el peritaje de ION-SCANNER realizado el 8 de enero de 1998. Como ya se ha señalado, tal diligencia fue declarada sin mérito probatorio por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en su sentencia de 30 de octubre de 2001, por cuanto no ofrecía la debida garantía.

---

<sup>106</sup> ECHR, Agosi v. The UK, judgment of 24 October 1986, Series A No. 108 14/1984/86/133, párr. 52.

139. Por los anteriores motivos, y dado que no hubo pruebas directas desde el comienzo del proceso seguido contra el señor Chaparro que vincularan a la Fábrica Plumavit con el delito de tráfico internacional de estupefacientes, la Comisión considera que no se dio una relación de proporcionalidad entre los medios empleados por el Estado y el objetivo perseguido. En efecto, la Fábrica estuvo bajo la administración del CONSEP desde el 8 de diciembre de 1997, fecha en que se dictó el auto cabeza del proceso, hasta el 10 de octubre de 2002, fecha en que se realizó la entrega-recepción de la fábrica, es decir, durante casi 5 años.

140. La Comisión considera que en el presente caso la tardanza del Estado en la devolución de la fábrica Plumavit al señor Chaparro excede el plazo razonable y fue consecuencia de las graves violaciones a las garantías judiciales que sufrió el señor Chaparro, dado que la restitución que los bienes incautados solamente podía realizarse conforme al artículo 110 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas del Ecuador, una vez que el propietario de los bienes fuere absuelto y así fuera ordenado por el juez.

141. Por los anteriores motivos, la Comisión considera que se violó el derecho del señor Chaparro a la propiedad privada reconocido en el artículo 21 de la Convención en conexión con el artículo 1(1) de la misma.

142. En relación con el señor Lapo, éste señaló que en el momento del allanamiento de la fábrica Plumavit su vehículo, de marca Subaru, placas GDK-410 de su propiedad fue incautado. A pesar de que en la ampliación del auto resolutorio del 30 de octubre de 2001, se ordena levantar cualquier medida cautelar dictada sobre este vehículo, éste no ha sido devuelto a su propietario. La Comisión considera que, con base en el principio de proporcionalidad que debe respetarse a la hora de restringir el derecho a la propiedad de una persona, el Estado de Ecuador violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) en perjuicio del señor Lapo, toda vez que el Estado mantiene el vehículo incautado durante casi 8 años, al haberlo vinculado a un proceso en el que se violó, entre otros, el derecho a las garantías judiciales de dicha víctima.

## VIII. REPARACIONES Y COSTAS

143. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada [...]"<sup>107</sup>, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado de Ecuador como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo.

144. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión solamente desarrollará a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que corresponde a las víctimas y a sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que las víctimas no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes.

---

<sup>107</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 141; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 147.

## A. Obligación de reparar y medidas de reparación

145. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

146. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria "que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"<sup>108</sup>. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, le corresponde a la Corte ordenar medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, efectuándose el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>109</sup>. Las reparaciones tienen el objeto adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.

## B. Medidas de reparación

147. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>110</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>111</sup>.

### 1. Medidas de compensación

148. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos<sup>112</sup>.

---

<sup>108</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

<sup>109</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 189; *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párrafo 42.

<sup>110</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

<sup>111</sup> Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

<sup>112</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, *supra*, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 41.

## i. Daños materiales

149. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>113</sup>.

150. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas para tratar de obtener justicia en relación sus detenciones arbitrarias, sus procesos sin garantías judiciales ni protección judicial, su violación al derecho a la propiedad privada y todos los perjuicios subsecuentes<sup>114</sup>.

151. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores medibles y objetivos<sup>115</sup>.

152. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que las víctimas no solamente estuvieron privadas de su libertad y dejaron de trabajar, sino también que les fueron incautados bienes que les pertenecían y que incluso, después de sus sobreseimientos, la fábrica Plumavit por ejemplo no fue devuelta inmediatamente sino que luego de varias acciones del señor Chaparro y en condiciones que le provocaron un perjuicio económico adicional. El señor Chaparro no solamente estuvo encarcelado ilegalmente, sino que además, tuvo que pagarle a por la administración de su fábrica mientras le fue ilegalmente incautada. Por otra parte, el señor Lapo ni siquiera al día de hoy ha recibido su automóvil de regreso ni una indemnización por el mismo.

## ii. Daños inmateriales

153. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>116</sup>.

---

<sup>113</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

<sup>114</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

<sup>115</sup> *Ibidem*.

<sup>116</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

154. En el presente caso, el daño inmaterial resulta evidente, las víctimas tuvieron que sufrir penas privativas de libertad, recurrir a la justicia ordinaria y recurrir al sistema de protección de derechos humanos y aún así, no han podido obtener justicia por las acciones del Estado. Las víctimas han tenido un sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena y alteración de sus proyectos de vida en virtud de la falta de justicia en un plazo razonable y respecto de todos los involucrados en los hechos que dieron origen al presente caso.

## **2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

155. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>117</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>118</sup>.

156. En este sentido la Comisión considera que entre las medidas de reparación que el Estado debería adoptar, debería incluirse que el Estado ecuatoriano tome las medidas necesarias para proveer legislación que regule satisfactoriamente las garantías judiciales con que deberán contar las personas privadas de libertad, específicamente en cuanto a la detención preventiva como medida excepcional en contra de la libertad personal de los acusados por algún delito penal en el sistema ecuatoriano, de modo que ésta no se convierta en un castigo anticipado y no contemplado por la ley. En especial, el Estado debe implementar mecanismos que no pongan en riesgo los derechos de los reclusos por un tiempo indefinido o demasiado prolongado, tomando en cuenta el bien jurídico que se pretende tutelar, la gravedad de la falta por la que se sigue el proceso y las condiciones personales del procesado, limitando al máximo el uso de tales medidas.

157. Es el criterio de la Comisión, y así requiere a la que lo interprete, que en este ámbito, la disculpa pública y la publicidad de la decisión del Tribunal interamericano resulta un medio tendiente a la reparación a las víctimas.

158. Asimismo, la Corte ha sostenido anteriormente que en los casos en que se concluye que la legislación del Estado es incompatible con las disposiciones de la Convención Americana y fueron invocadas o aplicadas de manera tal que se causó daño a una víctima, el cumplimiento de esos requisitos obliga al Estado parte a adoptar las medidas legales internas necesarias para adaptar la legislación en cuestión a efectos de conformarla con la Convención Americana<sup>119</sup>.

## **C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado**

159. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

160. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el

---

<sup>117</sup> Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>118</sup> *Idem*.

<sup>119</sup> Véase, por ejemplo, Caso *Loayza Tamayo, Reparaciones* (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 162-164, 192(5).

Estado ecuatoriano en este caso son los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez.

#### **D. Costas y gastos**

161. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>120</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

162. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas ordene al Estado ecuatoriano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos.

#### **IX. CONCLUSIONES**

163. Por todo lo expuesto en la presente demanda, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador ha violado en perjuicio de los señores Lapo y Chaparro los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (derecho a la protección judicial), en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de la misma. Adicionalmente y, en relación con el señor Lapo, el Estado incumplió el artículo 2 de la Convención, relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

#### **X. PETITORIO**

164. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado del Ecuador ha violado los artículo 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Derecho a las garantías judiciales), 21 (Derecho a la propiedad privada) y 25 (Derecho a la protección judicial), en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de la misma, en perjuicio de los señores Lapo y Chaparro. Adicionalmente y, en relación con el Señor Lapo, el Estado incumplió el artículo 2 de la Convención, relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

165. En razón de lo anterior, la Comisión Interamericana se permite solicitar a la Honorable Corte que ordene al Estado ecuatoriano:

- a. realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad de todas las personas responsables de las violaciones del presente caso;
- b. realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del caso y de desagravio de las víctimas;

---

<sup>120</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

- c. adoptar todas las medidas necesarias en el ordenamiento interno para modificar la legislación sobre *hábeas corpus* (art. 28 de la Constitución), de modo que sean jueces, y no alcaldes, los que decidan sobre la legalidad o ilegalidad de un arresto y que se tomen las medidas necesarias para su inmediata vigencia;
- d. adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a las víctimas, incluyendo tanto el aspecto inmaterial como el material;
- e. pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto en el ámbito nacional, como las que se originen en su tramitación ante el sistema interamericano; y
- f. adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

## **XI. RESPALDO PROBATARIO**

### **A. Prueba documental**

166. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

**APENDICE 1:** CIDH, Informe 06/06, Caso 12.091, Juan Carlos Chaparro Alvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez, Fondo, Ecuador, 28 de febrero de 2006.

**APENDICE 2:** CIDH, Informe 77/03, Caso 12.091, Juan Carlos Chaparro Alvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez, Admisibilidad, Ecuador, 22 de octubre de 2003.

**APENDICE 3:** Expediente del caso ante la Comisión Interamericana.

**ANEXO 1:** Parte Informativo elevado al señor Jefe Provincial antinarcóticos del Guayas de 14 de noviembre de 1997.

**ANEXO 2:** Auto de detención del señor Chaparro Alvarez y allanamiento de la Fábrica Plumativ emitido por el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas el 14 de noviembre de 1997.

**ANEXO 3:** Boleta de detención emitida por el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas el 14 de noviembre de 1997 en contra de Juan Carlos Chamorro.

**ANEXO 4:** Carta de la señora María Isabel Pavisic Soler, Cónsul Honorario de Chile en Guayaquil-Ecuador, a la señora Cecilia Aguirre Chaparro de 5 de marzo de 1998.

**ANEXO 5:** Parte Informativo elevado al Señor Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas de 15 de noviembre de 1997.

**ANEXO 6:** Parte de Detención elevado al señor Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas de 15 de noviembre de 1997 sobre el allanamiento realizado en la Fábrica Plumavit el 15 de noviembre de 1997.

- ANEXO 7:** Declaración de Freddy Hernán Lapo, en Guayaquil, de 19 de noviembre de 1997.
- ANEXO 8:** Declaración de Juan Carlos Chaparro, en Guayaquil, de 19 de noviembre de 1997.
- ANEXO 9:** Oficio No. 3597 – JPAG – 97 de 24 de noviembre de 1997.
- ANEXO 10:** Oficio No. 3543-JPAG-97 de 24 de noviembre de 1997.
- ANEXO 11:** Auto cabeza del proceso de 8 de diciembre de 1997, en la causa penal No. 370-97 por Tráfico de Drogas ante el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas.
- ANEXO 12:** Documento DEC-FIMCP-560-97 de 8 de diciembre de 1997 firmado por el Ing. Eduardo Rivadeneira y dirigido al Coronel Luis Martínez Castillo, Jefe Provincial de Antinarcóticos del Guayas.
- ANEXO 13:** Oficio N° 4719-370-97 del Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas de 2 de enero de 1998 dirigido al señor Jefe de la Policía del Judicial del Guayas.
- ANEXO 14:** Escrito dirigido a la Jueza Décimosegundo de los Penal del Guayas de 7 de enero de 1998, firmado por el Ingeniero Ricardo Delfini Mechelli, en referencia al Juicio No. 370 -97.
- ANEXO 15:** Peritaje firmado por el Ingeniero Daniel Burgos dentro del Juicio Penal 370-97.
- ANEXO 16:** Peritaje de Cajas de Poliestireno en el Juicio Penal 370-97, firmado por el Ingeniero Rodrigo Cevallos Salvador.
- ANEXO 17:** Auto por el que la Jueza Duodécima del Guayas dispone la práctica del peritaje ION-SCANNER el día 8 de enero de 1998 a partir de las 10:00 en el Juicio 370-97, emitido el 7 de enero de 1998 a las 18:30, y notificado el 8 de enero de 1998.
- ANEXO 18:** Acta de la realización del peritaje ION-SCAN en el proceso 370-97 de 8 de enero de 1998 firmada por la Juez Décimo Segundo de lo Penal del Guayas, Dra. Guadalupe Manrique Rossi.
- ANEXO 19:** Escrito remitido por Victor Cortez, Jefe de la D.E.A. en Guayaquil a la Jueza Décimo Noveno de lo Penal del Guayas, Dra. Guadalupe Manrique, de 9 de diciembre de 1998.
- ANEXO 20:** Dictamen del Ministerio Público de 23 de diciembre de 1998 en el Juicio 370-97, por el que se presenta acusación contra algunos de los sindicatos en la “Operación Rivera” y se abstuvo de acusar al señor Chaparro.
- ANEXO 21:** Revocatoria de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia del auto de apertura al plenario, de 30 de octubre de 2001.

- ANEXO 22:** Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas, auto de apertura de la etapa de plenaria en contra del señor Chaparro y sobreseimiento provisional del señor Lapo en el Juicio 370-97, de 25 de mayo de 1999.
- ANEXO 23:** Auto Resolutorio del Juzgado Duodécimo de lo Penal del Guayas de 23 de febrero de 2006.
- ANEXO 24:** Registro Oficial del Órgano del Gobierno del Ecuador, Quito, miércoles 24 de diciembre de 1997, Resolución N° 109-1-97 del Tribunal Constitucional.
- ANEXO 25:** Corte Superior de Guayaquil, Resolución del recurso de amparo propuesto contra la Juez Décimo Segundo de lo Penal del Guayas de 20 de mayo de 1998.
- ANEXO 26:** Escrito dirigido a la Jueza Duodécimo de lo Penal del Guayas dentro de la causa penal 370-97 por tráfico de drogas por Freddy Hernán Lapo Iñiguez y Segundo Alberto Bermeo Rosado solicitando la revocación de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra el 26 de diciembre de 1997.
- ANEXO 27:** Resolución de 12 de enero de 1998 de la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas del recurso de revocación de la medida cautelar de prisión preventiva interpuesto por Freddy Hernán Lapo Iñiguez y Segundo Alberto Bermeo Rosado.
- ANEXO 28:** Recurso de amparo de libertad presentado ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 13 de abril de 1998 por Freddy Hernán Lapo Iñiguez dentro de la Causa Penal N° 370-97.
- ANEXO 29:** Sentencia de la Corte Suprema de Guayaquil en el recurso de amparo propuesto por Freddy Hernan Lapo Iñiguez contra la Juez Duodécimo de lo Penal del Guayas en el juicio penal 370-97 de 14 de mayo de 1998.
- ANEXO 30:** Recurso de Hábeas Corpus sometido por Freddy Hernán Lapo Iñiguez y Juan Gregorio Cobeña Tomalia ante el Alcalde del Cantón Santiago de Guayaquil de 3 de septiembre de 1998.
- ANEXO 31:** Auto de 7 de marzo del 2002 dictado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia.
- ANEXO 32:** Oficio No. 439-J-12° del Juzgado Doce de lo Penal del Guayas de fecha 18 de junio de 2002.
- ANEXO 33:** Acta de Entrega-Recepción del inmueble Plumavit de 10 de octubre de 2002.
- ANEXO 34:** Contrato de arrendamiento suscrito por el CONSEP el 18 de enero de 1998 y renovación de 1 de diciembre de 2001.
- ANEXO 35:** Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas Publicado en el Registro Oficial, Organo de Gobierno del Ecuador, en Quito, el 7 de marzo de 1991.

- ANEXO 36:** Acta de Diligencia Notarial realizada el 10 de octubre de 2002, en la cual se da fé de la inexistencia de un alto número de bienes detallados en el inventario del CONSEP.
- ANEXO 37:** Liquidación de gastos de administración del inmueble PLUMAVIT.
- ANEXO 38:** Solicitud de Freddy Hernán Lapo al Jefe del CONSEP el 5 de julio de 2002.
- ANEXO 39:** Solicitud de Freddy Hernán Lapo al Director del CONSEP de fecha 20 de abril de 2005.
- ANEXO 40:** Poder Especial y Procuración Judicial que otorga el señor Juan Carlos Chaparro Alvarez a favor de los Abogados Xavier Andrés Flores Aguirre y Pablo José Cevallos Palomeque para que lo representen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Guayaquil, el 18 de abril de 2006 y recibido en la Comisión el 24 de abril de 2006.
- ANEXO 41:** Carta enviada por el señor Freddy Hernan Lapo Iñiguez a la Comisión Interamericana de fecha 12 de junio de 2006, en la que ratifica a su abogado Juan Ferrusola Pereira.
- ANEXO 42:** *Curriculum vitae* de Jorge Vicente Fantoni Camba, perito ofrecido por el señor Juan Carlos Chaparro Lapo.
- ANEXO 43:** *Curriculum vitae* de Yazmín Kuri Gonzalez, perito ofrecido por el señor Juan Carlos Chaparro.
- ANEXO 44:** Designación del interviniente común para el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2006.

167. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Estado la presentación de copias certificadas e íntegras de los expedientes judiciales respecto del presente caso.

## **B. Prueba testimonial y pericial**

### **a. Testigos**

168. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:

1. **Juan Carlos Chaparro**, víctima. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre su detención, las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia, la privación de sus bienes y su posterior devolución, las acciones judiciales intentadas así como sobre su experiencia en general y consecuencias del proceso judicial seguido en su contra, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

2. **Freddy Hernán Lapo Iñiguez**, víctima. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre su detención, las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia, la privación de sus bienes, las acciones judiciales intentadas así como sobre su experiencia en general y consecuencias del proceso judicial seguido en su contra, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

**b. Peritos**

169. La Comisión presenta la siguiente lista de peritos:

1. **Jorge Fantoni Camba.** La Comisión ofrece su declaración pericial en relación con la naturaleza y aplicación, en términos generales y respecto del caso objeto de la demanda, de la Ley de Estupefacientes y Psicotrópicas, que regula principalmente el proceso penal en casos de presunta comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

2. **Yazmín Kuri González.** La Comisión ofrece su declaración pericial para tratar asuntos relacionados con el perjuicio económico sufrido y reparaciones correspondientes.

**XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES**

170. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que los denunciados originales son los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez.

171. Los señores Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez han designado a los abogados Xavier Flores Aguirre y Pablo Cevallos Palomeque como intervinientes comunes a efectos del trámite ante la Corte Interamericana, a efectos del artículo 23 de su Reglamento. La dirección de dichos profesionales es [REDACTED]

Washington, D.C.  
23 de junio de 2006